

17

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CRISTAL, AFILIADA  
A LA INTERNATIONAL UNION OF ELECTRICAL RADIO AND MACHINE  
WORKERS, AFL-CIO y PUERTO RICO GLASS CORPORATION, Decisión  
Núm. 387, Caso Núm. CA-3063. Resuelto el 21 de abril de 1965.

Lic. José Orlando Grau, Abogado de la Junta.  
Lic. Lino Saldaña, Abogado de la Querellante  
Sr. Arturo Figueroa, Por la Unión Querellada  
Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador.

#### DECISION Y ORDEN

El 10 de febrero de 1965, el Oficial Examinador Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que la Unión Querellada, Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal, Afiliada a la International Union of Electrical, Radio and Machine Workers, AFL-CIO, incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita.

La División Legal de la Junta y la Compañía Querellante radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador en cuanto al remedio recomendado por éste.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la Audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones radicadas por la División Legal de la Junta y por la Compañía Querellante así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con la siguiente modificación.

El Oficial Examinador, al resolver la solicitud planteada por la División Legal de la Junta de que se ordene a la Unión Querellada a indemnizar a la Compañía por las pérdidas causadas por la huelga, reitera la posición asumida por él en el caso de Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, CA-3031, y recomienda no se acceda a la susodicha solicitud.

No estamos de acuerdo con el razonamiento del Oficial Examinador para hacer esa recomendación. En el referido caso de la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, CA-3031 supra, nos expresamos como sigue:

Al examinar este caso nos ha preocupado la ligereza con que se violan las disposiciones de los convenios colectivos, no obstante la solemnidad que le atribuyó a éstos el legislador al declarar que constituyen instrumentos de orden público. En una relación obrero-patronal como la de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y la Unión Querellada, en la que todo asomo de guerra industrial lesiona gravemente el bienestar de toda la comunidad puertorriqueña, se deben agotar hasta el límite los medios de ajuste pacífico pactados colectivamente. Pero como el único remedio que hasta la fecha hemos concedido para corregir violaciones de convenios ha sido la orden prospectiva de cesar y desistir, parece que los contratantes no han captado la solemnidad de las responsabilidades que contraen al firmar instrumentos de orden público como lo son los convenios colectivos. Nuestra convicción de que la insufi-

ciencia del remedio alienta violaciones como la realizada por el Capítulo de San Juan de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego en el caso del epígrafe, nos induce a reexaminar la posición que asumieramos en el caso de la International Longshoremen Association, 2 DJRT 46, esto es, que el Legislador no nos faculta para obligar a la parte que incurre en una violación de convenio a compensar a la parte perjudicada por los daños que se le causaron como resultado de la violación. No estamos seguros de que la doctrina establecida en el susodicho caso sea la mejor, tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista normativo. Consideramos que el criterio hermenéutico que utilizáramos en el caso I.L.A. -de enumeración descendente- no refleja necesariamente la intención legislativa. Como la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego no tiene suficientes recursos para compensar a la Autoridad por los daños causados en casos como éste, consideramos inoperante en la práctica extendernos sobre este extremo. Nos limitamos, pues, a considerar que situaciones como ésta nos preocupan seriamente y que nos hemos planteado el problema.

Nos reafirmamos en lo que dijéramos anteriormente, y negamos el remedio que solicita la División Legal de la Junta de que la Unión Querellada compense a la Puerto Rico Glass Corporation por la pérdida en ingresos sufrida por ésta por razón de la paralización de los trabajos, por considerar que, de exigirse este remedio, a todas luces imposible de cumplir por la Unión Querellada, equivaldría a decretar su defunción con lo cual nada se adelantaría y no se beneficiaría nadie.

### O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la Querellada, Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal, Afiliada a la International Union of Electrical, Radio and Machine Workers, AFL-CIO a:

1.- Cesar y desistir de :

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que firme con la Puerto Rico Glass Corporation.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Notificar a la Puerto Rico Glass Corporation que se abstendrá de violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que firme en el futuro.

(b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su local, copias del "Aviso" y de la Decisión de la Junta en este caso para conocimiento de todos los miembros de la Unión querellada.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

(d) Suministrar al Presidente de la Junta un Número suficiente de Avisos firmados para que el Patrono pueda fijarlos en sitios conspicuos de su negocio para conocimiento de sus empleados.

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

EN CUMPLIMIENTO DE DECISION Y ORDEN de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADO QUE:

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal, Afiliada a la International Union of Electrical, Radio, and Machine Workers, AFL-CIO, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que firmemos en el futuro con la Puerto Rico Glass Corporation.

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CRISTAL, AFILIADA A LA INTERNATIONAL UNION OF ELECTRICAL, RADIO AND MACHINE WORKERS, AFL-CIO

Unión

POR:

Representante      Título

Fecha:

a.....de.....de 196

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Ala audiencia celebrada en el caso del epígrafe compareció la organización obrera querellada representada por su Presidente Arturo Figueroa; la División Legal de la Junta compareció por conducto del Lic. José Orlando Grau, mientras que el Lic. Lino Saldaña represento al patrono querellante. Prestaron testimonio oral durante la vista Manuel A. Machargo, Mathew S. Thompson, Arturo Figueroa, Federico Torres Campo, José R. Benítez, Rubén Morales, Juan Gorrín Pérez, Eduardo Ramos Hernández y Oscar del Valle.

Las partes aportaron evidencia documental a la consideración del Oficial Examinador. A base de la evidencia ofrecida durante la vista, el suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

La Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal es una organización obrera que admite en su matrícula empleados del patrono querellante.

II.- El Patrono:

Puerto Rico Glass Corp. es una empresa que se dedica a la producción y venta de envases de cristal.

III.- Los Hechos:

El 11 de julio de 1962 el patrono y la unión, que para aquel entonces estaba afiliado a la International Union of Electrical Radio and Machine Workers, AFL-CIO, suscribieron un convenio colectivo de trabajo para gobernar las relaciones obrero patronales de todos los trabajadores empleados en las operaciones de producción y mantenimiento de la empresa. Fue condición expresa del contrato que el mismo estaría vigente hasta el 31 de enero

de 1965.

Para garantizar la paz industrial se insertó una cláusula en el artículo V del convenio que provee lo siguiente:

- B. "La Unión conviene que ni ella ni ninguno de sus miembros promoverá o aprobará el que los trabajadores afiliados a la Unión abandonen el trabajo o que ellos o la Unión declaren y mantengan un estado de huelga que paralice o pueda paralizar en todo o en parte las operaciones industriales de la compañía."

De toda la evidencia aportada surge que el 28 de julio de 1964 uno de los supervisores de la empresa redactó una carta conteniendo una reprimenda contra el empleado Agustín Vega, uno de los afiliados a la unión. 1/ Dicha comunicación fue entregada a su destinatario el día 5 de agosto. El obrero se comunicó de inmediato con el representante de la Unión y éste practicó una investigación interrogando a compañeros de trabajo del obrero afectado. El representante de la unión concluyó que los hechos expuestos en la carta de reprimenda no se ajustaban a lo realmente ocurrido. En razón de ello el presidente de la Unión se trasladó a las oficinas del gerente de producción de la empresa y solicitó de éste una entrevista para discutir el caso. El gerente la aplazó hasta las horas de la tarde pero luego del almuerzo se celebró la reunión. Asistieron a la misma los miembros de la Junta directiva de la organización obrera.

La posición inicial del representante de la empresa fue la de que él necesitaba tiempo para realizar la investigación correspondiente antes de emitir una decisión final en el caso. Los representantes de la Unión sostenían que la acción tomada contra

1/ La carta decía lo siguiente:

Según los records de "empaque" en el turno de 12-8 del día 26 de julio de 1964 esta máquina empacó 96.3% y en el turno de 8-4 bajó a 71%.

Informan los señores Moreno, Ramos y Vega que la máquina en este caso rompió el piñón que mueve la leva de los "push outs" y perdió 45 min. de producción.

Informa el señor Grovas que los Sres. José Bobé y Otilio Olmeda que trabajaron en dicha máquina reponiendo un "taper pin" y que la máquina estaba trabajando 25 minutos después de haber sido avisado.

Informa el señor Grovas que parece que una botella se cayó entre las levas del "push out" y el conveyor rompiendo o sacando el "taper pin" es posible que luego de arreglada, lo que tomó a los Sres. Bobé y Olmeda 25 minutos se tomaron 20 minutos extras para calentar la sección lo equivaldría a 30 cartones que estaría justificado, pero aún así estamos cortos en 48 cartones que equivale a un 14.6% en dicho turno.

Después de considerar las razones expuestas no creo se justifique que dicha máquina haya empacado por debajo del por ciento regular, lo que quiere decir que tenemos que esforzarnos más para producir mejor.

Este reporte se archivará en el "file" como Aviso No. 1, luego de tres avisos se enviará para que se tome la acción pertinente al caso."

21

Vega era injusta. En consecuencia, expusieron al patrono que ellos estaban dispuestos a conceder el tiempo que éste solicitaba para realizar la investigación siempre que la carta que motivaba la disputa se tuviera por no enviada, hasta que el Comité de Quejas y Agravios creado por el convenio colectivo pasara juicio sobre los méritos de la controversia. El patrono no aceptó la proposición para dar por retirada la carta ya enviada, aún cuando hizo claro que no tenía objeción a discutir todo el asunto en el seno del Comité de Quejas y Agravios.

Las operaciones de la empresa están organizadas en forma tal que la producción es una de naturaleza continua. Turnos de trabajo se inician diariamente a diversas horas. Uno de ellos es el que comienza a las 3:30 de la tarde. Como ya se acercaba el inicio de ese turno, el Presidente de la Unión hizo claro al gerente de producción que si la compañía no aceptaba retirar la carta enviada al obrero Agustín Vega los empleados que debían personarse a su labor a las 3:30 de la tarde no comenzarían a trabajar. Al ser notificado de ese hecho el gerente de producción dio por terminadas las negociaciones. Aún cuando otro oficial de la empresa intervino posteriormente en la disputa los resultados no fueron satisfactorios.

Los empleados de la Junta Directiva de la Unión se retiraron de las oficinas de la empresa y se arremolinaron frente a la entrada principal de la fábrica. Como los trabajadores que debían comenzar a prestar servicios en el turno de las 3:30 de la tarde no se personaron a sus respectivos trabajos, uno de los supervisores pidió a los que habían terminado su jornada que continuaran trabajando horas extras. Los empleados concernidos accedieron a trabajar durante dos horas adicionales, pero a eso de las 6:00 de la tarde comenzó el exodo de todo el personal de operación y mantenimiento de la fábrica de suerte que en las primeras horas de la noche la paralización ya era total.

En esa forma se inició una negativa de todos los trabajadores afiliados a la unión a trabajar para la empresa. Tal paralización de los trabajos se extendió por un período de 16 días. Durante ese lapso de tiempo la unión y sus dirigentes mantenían un grupo de afiliados arremolinados frente a la fábrica aún cuando no se tendieron líneas de piquetes. La organización obrera celebró una asamblea en el templo de la Unión del Cristal. Allí la matrícula ratificó la decisión de los miembros de la Junta directiva de no regresar al trabajo hasta tanto la compañía no aceptara retirar la carta enviada a Vega. No empece los esfuerzos realizados por los funcionarios del negociado de Conciliación del Departamento del Trabajo la huelga continuó durante el período mencionado.

La prueba aportada durante la audiencia demostró que la compañía sufrió una pérdida de \$133,188.05 como consecuencia de la paralización de los trabajos desde el 5 de agosto de 1964 hasta que se puso fin al brote huelgario. En este cómputo no están incluidas las pérdidas a largo plazo que se han reflejado y se reflejarán en la empresa por razón de la pérdida de clientes y otros factores relacionados.

El 20 de agosto de 1964, luego de estensas negociaciones realizadas entre las partes, se llegó a un acuerdo pare que los trabajadores se reintegraran al trabajo. La compañía se comprometió a no tomar acción alguna respecto al caso del trabajador Agustín Vega ni a la motivación del mismo. Por su parte la Unión se comprometió a someter dicho caso al procedimiento de Quejas y Agravios que el convenio colectivo provee. Tan pronto como se firmó el acuerdo entre el patrono y la Unión, los trabajadores se reintegraron a sus ocupaciones habituales.

El 4 de septiembre de 1964 la División Legal de la Junta expidió una querrela imputando a la Unión el haber violado los términos del convenio colectivo de trabajo suscrito con el patrono. Esta querrela tuvo su base en un cargo que el patrono había radicado ante la Junta el 19 de agosto de 1964.

#### IV.- La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo:

La violación de una cláusula de no huelga en el prototipo de las infracciones que una organización obrera puede hacer a los términos de un convenio colectivo de trabajo. En verdad, todas las prestaciones del patrono en este tipo de contrato tienen por causa el compromiso de la organización obrera contratante de mantener la paz industrial durante la vigencia del convenio. De otro modo no podría concebirse una verdadera negociación colectiva.

En el caso del epígrafe la Unión se comprometió expresamente a que ni ella ni ninguno de sus miembros promovería o aprobaría el que los trabajadores abandonasen el trabajo. Examinemos brevemente si la Unión se mantuvo a la altura de sus compromisos durante los acontecimientos que se desarrollaron en la fábrica de la empresa el 5 de agosto de 1964 y en días subsiguientes.

En primer lugar, no hay duda de que los miembros de la Junta Directiva de la Unión promovieron el abandono del trabajo por parte de los afiliados a ésta. Ellos exigieron el equivalente a la rendición incondicional del patrono como base previa al mantenimiento de la paz industrial. No hubo una sola voz disidente. Los hechos expuestos indican que tanto la directiva de la Unión como la propia asamblea general de socios aprobaron y ratificaron la paralización de los trabajos. Un caso más claro de violación de sus obligaciones contractuales por parte de una organización obrera difícilmente podría concebirse. Todos los requisitos exigidos por la doctrina enunciada por la Junta en el caso de Unión de Trabajadores de Muelles Y Ramas Anexas de Puerto Rico UTM-AFL-CIO, 2 DJRT780 están presentes en este caso.

En mérito de lo expuesto, concluimos que la Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal incurrió en una violación de los términos del convenio colectivo de trabajo que había firmado con el patrono y, por ende, en una práctica ilícita de trabajo.

#### EL REMEDIO

Se nos plantea nuevamente la solicitud de la División Legal de la Junta al efecto de que al concluir que una huelga en violación de un convenio colectivo ha causado pérdidas a un patrono, debe ordenarse a la organización obrera que le indemnice por tales pérdidas. En el reciente caso de Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, CA-3031 expresamos lo siguiente:

"En International Longshoremen Association, 2 DJRT 46 la junta sostuvo que la asamblea legislativa había legislado en forma contraria a una interpretación de la Ley que permitiera que la Junta concediera compensación por daños. Esa norma fue seguida invariablemente por la Junta hasta su decisión en el caso de Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, D-309, emitida el 25 de enero de 1963.. La Junta expresó entonces su preocupación por la ligereza con que se violan las disposiciones de los convenios colectivos en nuestro país. Sin embargo, la Junta no dejó sin efecto su norma anterior ni ha ordenado en el pasado a ninguna organización obrera que compense los daños o perjuicios sufridos por un patrono como resultado de una huelga decretada en violación de un convenio colectivo. En Junta V. Autoridad Metropolitana de Autobuses, resuelto el 4 de diciembre de 1964, el Tribunal Supremo sostiene la posición inicial asumida por la Junta al declarar que la Ley ha reservado a los tribunales de justicia ordinario el campo de la litigación en materia de daños por incumplimiento de los convenios colectivos por tratarse de un asunto de puro interés privado de los contratos Véase, además, Junta v. Milares Realty, Inc., resuelto el 29 de septiembre de 1964."

Ratificamos ahora el criterio expuesto y, en razón de ello, no recomendaremos a la Junta que se ordene a la querellada compensar las pérdidas sufridas por el patrono como consecuencia de la huelga ilegal decretada por la Unión.

RECOMENDACIONES

Abase del expediente completo del caso el suscribiente recomienda a la Junta que se ordene a la Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal y sus agentes, sucesores y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tienen firmado o que firmen en el futuro con la Puerto Rico Glass Corporation.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Notificar por correo certificado a la Puerto Rico Glass Corporation que se abstendrán de violar los términos del convenio colectivo que tienen firmado o que firmen en el futuro.

(b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de sus locales copias del "Aviso" que se une a este Informe como Apéndice "A".

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

(d) Proveer al Presidente de la Junta un número suficiente de Avisos firmados para que el Patrono pueda fijarlos en sitios conspicuos de su negocio para conocimiento de sus empleados.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 1965.

(FDO.) Miguel A. Velazquez Rivera  
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En cumplimiento de un Informe del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

NOSOTROS, Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal, notificamos a todos nuestros unionados y al patrono que en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que firmemos con la Puerto Rico Glass Corporation ya sea por medio de huelgas o en cualquier otra forma.

UNION DE TRABAJADORES DE  
LA INDUSTRIA DEL CRISTAL

Por: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.